**Bogotá D.C., 14 de junio del 2024**

Honorable Congresista

**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

Presidente Senado de la República

**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**REF:** Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 401/2023 CÁMARA y 174/2023 SENADO *“Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones”.*

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos.

Cordialmente:

|  |  |
| --- | --- |
| **ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  **Representante a la Cámara** | **SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ**  **Senadora de la República** |

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 401 DE 2023 CÁMARA Y 174 DE 2023 SENADO**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA COMPETENCIA JUSTA EN EL SECTOR FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Proyecto de Ley 401 de 2023 Cámara fue radicado el día 19 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los H.R David Alejandro Toro Ramírez, Heráclito Landinez Suárez, John Jairo González Agudelo, Mary Anne Andrea [Perdomo](https://www.camara.gov.co/representantes/mary-anne-andrea-perdomo), [Carmen Felisa Ramírez Boscán](https://www.camara.gov.co/representantes/carmen-felisa-ramirez-boscan) , [Jorge Alejandro Ocampo Giraldo](https://www.camara.gov.co/representantes/jorge-alejandro-ocampo-giraldo), María del Mar Pizarro García, Etna Tamara Argote Calderón, [David Ricardo Racero Mayorca](https://www.camara.gov.co/representantes/david-ricardo-racero-mayorca), [Gabriel Becerra Yáñez](https://www.camara.gov.co/representantes/gabriel-becerra-yanez), [Juan Carlos Vargas Soler](https://www.camara.gov.co/representantes/juan-carlos-vargas-soler), [Karen Juliana López Salazar](https://www.camara.gov.co/representantes/karen-juliana-lopez-salazar), María Fernanda Carrascal Rojas, [Hernando González](https://www.camara.gov.co/representantes/hernando-gonzalez), Gloria Elena Arizabaleta Corral, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Gabriel Ernesto Parrado Durán, William Ferney Aljure Martínez y los H.S Alex Xavier Flórez Hernández, Gloria Inés Flórez Schneider, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Martha Isabel Peralta Epieyu y Robert Daza Guevara.

El proyecto radicado fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 390 de 2023, se nombró como ponentes para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes a los H.R Óscar Darío Pérez Pineda (coordinador), José Alberto Tejada Echeverry (coordinador), Wadith Alberto Manzur Imbett y Wilder Iberson Escobar Ortiz.

La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 579 de 2023, fue debatido y aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2023, siendo nombrados los mismos ponentes para segundo debate.

La ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1112 de 2023, siendo debatido y aprobado el proyecto por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 26 de septiembre de 2023.

El texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes, publicado en la Gaceta del Congreso 1411 de 2023 es el siguiente:

**Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley busca promover condiciones de libertad e igualdad para las entidades financieras en la competencia de este sector, permitiendo que todas las entidades de naturaleza financiera puedan ofrecer sus servicios a cualquier entidad territorial y a las descentralizadas de estas que deseen invertir sus recursos de excedentes de liquidez.

**Artículo 2°. Inversión de excedentes de liquidez.** En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de las inversiones en entidades financieras de las que trata este artículo, estas entidades deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión, así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;

2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo;

3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificados como de bajo riesgo crediticio.

**Parágrafo 2°.** Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sean diseñados por la entidad.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 3°. Control y Vigilancia.** En los casos en que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) inviertan sus excedentes de liquidez en entidades financieras diferentes a establecimientos de crédito, la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia a dichas entidades financieras a través de los mecanismos con los que ya cuenta la entidad.

**Artículo Nuevo.** Publicidad y transparencia. Las operaciones de las que trata la presente Ley estarán sujetas a los principios de publicidad y transparencia. En mérito de lo anterior, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) deberán publicar y socializar anualmente a la ciudadanía un informe que dé cuenta de sus inversiones de excedente de liquidez en entidades financieras y del estado de las mismas, sin perjuicio de los demás mecanismos de rendición de cuentas con los que ya cuentan las entidades.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Surtido el trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue remitido al Senado de la República, donde se le asignó el número 174 de 2023 Senado y se envió a la Comisión Tercera del Senado de la República para su respectivo trámite.

La Comisión Tercera del Senado de la República designó el día 08 de noviembre al H.S Carlos Alberto Benavides Mora como ponente para primer debate en el Senado del Proyecto de Ley.

La ponencia para primer debate en el Senado de la República presentada por el H.S Carlos Alberto Benavides Mora fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1157 de 2023, siendo debatido y aprobado el proyecto por la Comisión Tercera del Senado de la República el día 5 de marzo de 2024.

El 23 de abril de 2024 la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República designó como ponente del Proyecto de Ley para segundo debate a la H.S Sonia Shirley Bernal Sánchez.

La ponencia para segundo debate en el Senado de la República presentada por la H.S Sonia Shirley Bernal Sánchez fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 573 de 2024, siendo debatido y aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 29 de mayo de 2024.

El texto definitivo aprobado por el Senado de la República, publicado en la Gaceta 765 de 2024, es el siguiente:

**Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley promueve condiciones de libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito, permitiendo que todas las instituciones financieras que los comprenden puedan ofrecer sus servicios a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas del orden territorial para invertir sus recursos de excedentes de liquidez.

**Artículo 2. Inversión de los excedentes de liquidez.** Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez, así:

1. En Títulos de Tesorería (TES) Clase “B”, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado y,

2. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 1.** Para efectos de las inversiones en establecimientos de crédito de las que trata este artículo, estos deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Instituciones de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.

**Parágrafo 2.** Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sea diseñados por la entidad.

**Parágrafo 3.** Los recursos de que trata este artículo podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente.

**Parágrafo 4.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 3. Control y Vigilancia.** En los casos en que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley inviertan sus excedentes de liquidez en establecimientos de crédito diferentes a los establecimientos bancarios, la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia a dichos establecimientos de crédito a través de los mecanismos con los que ya cuenta la entidad.

**Artículo 4. Publicidad y transparencia.** Las operaciones de las que trata la presente Ley estarán sujetas a los principios de publicidad y transparencia, por lo que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley deberán publicar y socializar anualmente a la ciudadanía un informe que dé cuenta de sus inversiones de excedentes de liquidez en establecimientos de crédito y del estado de las mismas, sin perjuicio de los demás mecanismos de rendición de cuentas con los que ya cuentan las entidades.

**Artículo 5. Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Para cumplir con la designación realizada por las Mesas Directivas de ambas células legislativas, se procede a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar las discrepancias entre los dos textos y proponer un texto que supere las divergencias entre las dos corporaciones. Esto, teniendo en cuenta que el proyecto de ley en mención tuvo modificaciones en su trámite entre Senado y Cámara de Representantes que hacen necesaria su conciliación.

A continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo de los textos aprobados por cada e indicando el texto que se propone adoptar:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES** | **TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA** | **TEXTO QUE SE ACOGE** |
| **Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.** | **Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.** | Es el mismo texto en las dos corporaciones |
| **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley busca promover condiciones de libertad e igualdad para las entidades financieras en la competencia de este sector, permitiendo que todas las entidades de naturaleza financiera puedan ofrecer sus servicios a cualquier entidad territorial y a las descentralizadas de estas que deseen invertir sus recursos de excedentes de liquidez. | **Artículo 1. Objeto.** La presente ley promueve condiciones de libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito, permitiendo que todas las instituciones financieras que los comprenden puedan ofrecer sus servicios a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas del orden territorial para invertir sus recursos de excedentes de liquidez. | Se acoge el texto del Senado de la República |
| **Artículo 2°. Inversión de excedentes de liquidez.** En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.    **Parágrafo 1°.** Para efectos de las inversiones en entidades financieras de las que trata este artículo, estas entidades deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión, así:    1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades;  2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, la entidad financiera deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo;  3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo calificados como de bajo riesgo crediticio.    **Parágrafo 2°.** Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sean diseñados por la entidad.    **Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. | **Artículo 2. Inversión de los excedentes de liquidez.** Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez, así:  1. En Títulos de Tesorería (TES) Clase “B”, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado y,  2. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.  **Parágrafo 1.** Para efectos de las inversiones en establecimientos de crédito de las que trata este artículo, estos deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión así:  1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.  2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.  3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Instituciones de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.  **Parágrafo 2.** Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sea diseñados por la entidad.  **Parágrafo 3.** Los recursos de que trata este artículo podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente.  **Parágrafo 4.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo. | Se acoge el texto del Senado de la República |
| **Artículo 3°. Control y Vigilancia.** En los casos en que las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) inviertan sus excedentes de liquidez en entidades financieras diferentes a establecimientos de crédito, la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia a dichas entidades financieras a través de los mecanismos con los que ya cuenta la entidad. | **Artículo 3. Control y Vigilancia.** En los casos en que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley inviertan sus excedentes de liquidez en establecimientos de crédito diferentes a los establecimientos bancarios, la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia a dichos establecimientos de crédito a través de los mecanismos con los que ya cuenta la entidad. | Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República |
| **Artículo Nuevo.** **Publicidad y transparencia.** Las operaciones de las que trata la presente Ley estarán sujetas a los principios de publicidad y transparencia. En mérito de lo anterior, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) deberán publicar y socializar anualmente a la ciudadanía un informe que dé cuenta de sus inversiones de excedente de liquidez en entidades fi nancieras y del estado de las mismas, sin perjuicio de los demás mecanismos de rendición de cuentas con los que ya cuentan las entidades. | **Artículo 4. Publicidad y transparencia.** Las operaciones de las que trata la presente Ley estarán sujetas a los principios de publicidad y transparencia, por lo que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley deberán publicar y socializar anualmente a la ciudadanía un informe que dé cuenta de sus inversiones de excedentes de liquidez en establecimientos de crédito y del estado de las mismas, sin perjuicio de los demás mecanismos de rendición de cuentas con los que ya cuentan las entidades. | Se acoge el texto del Senado de la República |
| **Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y las demás disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 5. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Se acoge el texto del Senado de la República |

**PROPOSICIÓN**

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley 401 de 2023 Cámara - 174 de 2023 Senado *“Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones”*

+

|  |  |
| --- | --- |
| **ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  **Representante a la Cámara** | **SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ**  **Senadora de la República** |

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 401 DE 2023 CÁMARA - 174 DE 2023 SENADO**

**“Por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley promueve condiciones de libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito, permitiendo que todas las instituciones financieras que los comprenden puedan ofrecer sus servicios a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas del orden territorial para invertir sus recursos de excedentes de liquidez.

**Artículo 2. Inversión de los excedentes de liquidez.** Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez, así:

1. En Títulos de Tesorería (TES) Clase “B”, tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado y,

2. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 1.** Para efectos de las inversiones en establecimientos de crédito de las que trata este artículo, estos deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión así:

1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades.

2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo.

3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Instituciones de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio.

**Parágrafo 2.** Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sea diseñados por la entidad.

**Parágrafo 3.** Los recursos de que trata este artículo podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente.

**Parágrafo 4.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 3. Control y Vigilancia.** En los casos en que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley inviertan sus excedentes de liquidez en establecimientos de crédito diferentes a los establecimientos bancarios, la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia a dichos establecimientos de crédito a través de los mecanismos con los que ya cuenta la entidad.

**Artículo 4. Publicidad y transparencia.** Las operaciones de las que trata la presente Ley estarán sujetas a los principios de publicidad y transparencia, por lo que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley deberán publicar y socializar anualmente a la ciudadanía un informe que dé cuenta de sus inversiones de excedentes de liquidez en establecimientos de crédito y del estado de las mismas, sin perjuicio de los demás mecanismos de rendición de cuentas con los que ya cuentan las entidades.

**Artículo 5. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas:

|  |  |
| --- | --- |
| **ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  **Representante a la Cámara** | **SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ**  **Senadora de la República** |